

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1246

15 de octubre de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el artículo 5 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004 conocida como la Ley para crear un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores a los efectos de disponer que toda persona que venga obligada a registrarse en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, así como notificar cambios de dirección y no lo hace, se le revocará la libertad a prueba o libertad bajo palabra y no podrá participar de un programa de desvío.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los casos de abusos sexuales, especialmente contra los menores, son de los más graves que se cometen, pues atenta contra lo más íntimo del ser humano. Muchos de estos casos son cometidos por personas cercanas a las víctimas, incluyendo familiares. También están los casos de desconocidos que atacan a sus víctimas al azar. Sin embargo, todas las víctimas y personas inocentes tienen el derecho de conocer sobre estas personas que comenten tan horrendos crímenes y protegerse de ellos, pues existe el peligro real de reincidencia en la comisión de estos delitos.

Debido a que es responsabilidad del Estado el proteger a las víctimas de estos delitos sexuales y a la ciudadanía en general, se aprobó de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004 con el propósito de crear un Registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores. Con este Registro se permite a las agencias de orden público conocer e identificar a las personas convictas por estos delitos y alertar a la ciudadanía, cuando ello es necesario para la seguridad pública.

Aún cuando el Registro que se creó no tiene propósito punitivo, es el medio por el cual el Gobierno puede velar por la seguridad y protección de la ciudadanía. Sin embargo, entendemos que es necesario que el convicto de delitos sexuales tiene que cumplir estrictamente y sin excusa alguna con las obligaciones que la Ley Núm. 266, *supra*, les impone. No se puede exponer a la ciudadanía en general, pero sobre todo a nuestros niños, al riesgo de tener un agresor sexual, o sea, un convicto de delito sexual cerca de su entorno, sin tener conocimiento de ello.

El convicto de delito sexual que esté disfrutando de libertad a prueba, libertad bajo palabra o de un programa de desvío y no cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 266, *supra*, perderá dicho privilegio y deberá cumplir el término de la sentencia en una institución carcelaria. De esta manera se garantizará la seguridad a la ciudadanía de que tendrá conocimiento de que el convicto de delitos sexuales está identificado y siempre se conocerá su residencia.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el artículo 5 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004
2 para que lea como sigue:

3 Artículo 5.-Obligaciones de la Persona Sujeta la Registro:

4 La persona registrada, según dispone esta Ley, deberá notificar a la Comandancia de la
5 Policía, de la jurisdicción donde reside, cualquier cambio en su dirección temporal o
6 permanente por lo menos diez (10) días antes de mudarse o en el caso de una persona de otro
7 país que haya sido convicta por delitos sexuales o abuso contra menores por un tribunal de su
8 país, federal, militar o estatal que establezca su residencia en Puerto Rico, o que por razón de
9 trabajo o estudio se encuentre en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer
10 residencia, y tiene la obligación de registrarse, deberá cumplimentar el registro dentro de los
11 siguientes diez (10) días de haber llegado a Puerto Rico.

12 Toda persona registrada por haber sido convicta de cometer alguno de los delitos
13 enumerados en el inciso (a) del Artículo 3 de esta Ley debe actualizar el Registro anualmente,

1 aún cuando no haya cambio alguno en la dirección residencial suministrada inicialmente,
2 llenando el formulario que le provea la Comandancia de la Policía a estos efectos, de acuerdo
3 al procedimiento establecido mediante reglamentación adoptada por el Sistema, en
4 coordinación con la Policía de Puerto Rico.

5 Será condición para disfrutar de los beneficios de libertad a prueba o libertad bajo
6 palabra, o para participar de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido
7 por la Administración de Corrección cumplir con los requisitos de registro que establece esta
8 Ley. **[El incumplimiento de cualquier requisito será causa para la revocación de estos**
9 **beneficios.]**

10 *Cuando un convicto de delito sexual esté disfrutando de libertad a prueba o libertad bajo*
11 *palabra incumple con los requisitos aquí enunciados perderá el derecho a disfrutar de la*
12 *libertad a prueba o libertad bajo palabra. En estos casos, el Tribunal deberá ordenar su*
13 *ingreso y encarcelamiento para cumplir el término restante de su sentencia en una*
14 *institución carcelaria. En los casos de convictos que están disfrutando de un programa de*
15 *desvío e incumplan con los requisitos aquí enunciados perderán el derecho disfrutar del*
16 *programa de desvío y el Tribunal deberá ordenar su reclusión inmediata.*

17 *En adición a los antes dispuesto, la persona que incumpla con los requisitos de ésta Ley*
18 *podrá ser procesada conforme a las disposiciones del Artículo 11 de ésta Ley.*

19 La información de la persona convicta por los delitos enumerados en el inciso (a) del
20 Artículo 3 de esta Ley, se mantendrá en el Registro por un período mínimo de diez (10) años
21 desde que cumplió la sentencia impuesta. Dicha información solamente podrá ser eliminada
22 del Registro, previo a que transcurra el período mínimo de diez (10) años, si la convicción
23 que conlleva la aplicación de esta Ley es revocada por un tribunal o el convicto recibe un

- 1 perdón ejecutivo o indulto total. El Sistema adoptará la reglamentación necesaria para
- 2 cumplir con lo dispuesto.
- 3 Artículo 2: Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.